

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE VALENCIA.

Autos nº. 609/16



SENTENCIA Nº. 426/2017

En Valencia, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Montserrat Carballo de la Cruz, Magistrada titular del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de **SANCIÓN** entre las siguientes partes:

Como demandante **D. JOSÉ** quien ha comparecido asistido de la Letrada D^a. Pilar Colomer Garrido.

Como demandada, la mercantil **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA SA (PROSETECNISA)**, que ha comparecido representada por la Letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia revocando la sanción de la que había sido objeto.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se mandó convocar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, señalando al efecto el 22-11-2017. En la fecha señalada comparecieron ambas partes, y no siendo posible la conciliación, se celebró el acto de juicio, en el que la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada opuso la conformidad derecho de la sanción impuesta. Tras las alegaciones de las partes, se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las pruebas propuestas reputadas pertinentes – documentales y testifical- tras lo cual elevaron sus conclusiones a definitivas, declarándose el juicio visto para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

1.- El demandante **D. JOSÉ** con DNI , viene prestando servicios laborales para la empresa demandada **PROTECCION Y SEGURIDAD TÉCNICA SA (PROSETECNISA)** -con CIF nº A48138390 -, con antigüedad de 21-9-1996, categoría profesional de **VIGILANTE DE SEGURIDAD**, en el CPS ADIF Valencia y con salario mensual bruto de

euros con inclusión de la prorrata de pagas extras, siendo de aplicación a la relación el Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad Privada.

2.- En fecha 31-5-2016 la empresa comunicó al trabajador carta de fecha de 30-5-2016 imponiéndole una sanción de suspensión de empleo y sueldo de un día por la comisión de una falta grave, consistente en no haber acudido a prestar servicios el 17-5-2016, teniendo asignado el servicio de 6 a 14 horas, todo ello en los términos que resultan de la carta adjunta a la demanda que se da por reproducido en aras a la brevedad.

3.- La empresa comunicó al trabajador varios cuadrantes de trabajo del mes de mayo en los que figuraba que libraba los días 15, 16 y 17 de mayo. (Documentos n.º 1 a 3 del actor)

4.- Con motivo de una solicitud de cambio de turnos de 29-4-2016, la empresa estableció nuevo cuadrante de servicios del mes de mayo en fecha 2-5-2016, lo que comunicó a los trabajadores mediante correo electrónico de 2-5-2016 con el cuadrante como archivo adjunto, que se da por reproducido en aras a la brevedad (Documentos n.º 3 y 4 de la demandada).

5.- En virtud de solicitud de reducción de jornada de 4-5-2016 de una trabajadora la empresa estableció nuevo cuadrante de servicios del mes de mayo en fecha 2-5-2016, lo que comunicó a los trabajadores mediante correo electrónico de 6-5-2016 con el cuadrante como archivo adjunto, que se da por reproducido en aras a la brevedad, en el que se asignaba al actor el turno de mañana del 17-5-2016 (Documentos n.º 5 y 6 de la demandada).

6.- En fecha 13-5-2016 la empresa publicó por correo electrónico, como archivo adjunto, cuadrante actualizado de servicios del mes de mayo, que se da por reproducido en aras a la brevedad, en el que se asignaba al actor el turno de mañana del 17-5-2016 (Documentos n.º 8 de la demandada)

7.- Los mencionados correos electrónicos se publican a través de una red interna de ADIF a la que solo tienen acceso los trabajadores desde las instalaciones de la CPS ADIF Valencia, siendo este el sistema que emplea la empresa para comunicar a los trabajadores sus cuadrantes de servicios. (Testifical practicada en el acto de juicio)

8.- La sanción fue cumplida por el trabajador el 2-6-2016 dejando de percibir en consecuencia la suma de 50,73 euros brutos.

9.- Con fecha 7-6-2016 el actor presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 29-6-2016 con el resultado de sin avenencia. El día 7-7-2016 se presentó demanda que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los documentos aportados por las partes y de la testifical practicada en el acto de juicio, y en concreto de los medios que se indica junto a cada ordinal.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el en el art. 115.1.a) de la LRJS, el enjuiciamiento de la cuestión litigiosa objeto del proceso abarca el examen de tres aspectos distintos: el cumplimiento empresarial de las exigencias de forma establecidas legal o convencionalmente para el ejercicio de su poder disciplinario; la acreditación de los hechos imputados al trabajador, cuya carga de la prueba pesa, naturalmente, sobre el empresario; y la entidad del incumplimiento imputado al trabajador, valorada según la graduación de faltas y sanciones prevista en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable. Pues, en los términos del citado precepto, únicamente se confirmará la sanción cuando se haya acreditado el cumplimiento de las exigencias de forma y la realidad del incumplimiento imputado al trabajador, así como su entidad, valorada según la graduación de faltas y sanciones prevista en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable.

En el presente caso, la parte actora, sin cuestionar la observancia de los requisitos formales legalmente impuestos, ni la certeza de los hechos imputados, impugna la sanción de que ha sido objeto alegando que no tenía conocimiento de que tenía asignado el turno de mañana del día 17 de mayo y que recibió hasta 6 versiones del cuadrante, el cual solo se puede consulta a través de un correo electrónico solo accesible desde el puesto de trabajo.



Pues bien, si bien es cierto que el artículo 54.3 CC reputa falta grave la falta de asistencia al trabajo de un día durante un mes sin causa justificada, también lo es que el artículo 41 del Convenio en su apartado a) dice que: "El cuadrante será entregado a los trabajadores afectados y a la representación legal de los trabajadores. Dicha entrega se hará efectiva un mes antes de que el mismo surta efecto".

Ciertamente la empresa debe contar con la posibilidad de reorganizar sus cuadrantes ante los lógicos e inevitables imprevistos, pero para poder modificar y notificar las asignaciones de turnos a los trabajadores debe, cuando menos, utilizar un medio de comunicación eficaz que permita al trabajador tener cabal conocimiento del turno que les corresponde y a la empresa constatar que la comunicación ha sido recepcionada, siquiera sea con la orden expresa de consultar los cuadrantes publicados en la red interna con cierta periodicidad. Lo que no es admisible es que la empresa pueda modificar el cuadrante mensual durante la vigencia del mismo las veces que considere necesarias y que se limite a comunicarlo a los trabajadores afectados mediante un correo electrónico al que solo pueden acceder desde el puesto de trabajo y dando por hecho que con la mera remisión del correo los trabajadores afectados quedan enterados y obligados a su cumplimiento.

Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que los hechos imputados no pueden reputarse constitutivos de una infracción grave, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 115.1.b) de la LRJS, procede revocar la sanción impugnada en el proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 115.3 y 191.2 a) de la LRJS, contra la presente sentencia no cabe recurso de suplicación.

FALLO

ESTIMANDO la demanda presentada por D. JOSÉ
contra la mercantil PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA SA
(PROSETECNISA), **REVOCO, dejándola sin efecto, la sanción de UN DÍA DE
SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO** impuesta al actor en fecha 6-7-2012,
condenando a la empresa demandada a abonar al actor la suma de 50,73 euros en
concepto de salarios dejados de percibir por su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la
misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace publica en el día de la fecha
mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y
de lo que yo el Secretario Judicial, Doy Fe.

D. JOSE MARIA VILA BIOSCA

Secretario

del Juzgado de lo Social n.º 5 de los de Valencia.

DOY FE Y CERTIFICO que la anterior resolución concuerda
bien y lícitamente con el original a que me remito.

Y para que conste,

expido el presente en Valencia, a

- 5 DIC. 2017

